



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00085**-00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BERDUGO ESTARITA

DEMANDADO: ALFREDO FERNANDO OÑATE SERRANO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora MARIA DEL CARMEN BERDUGO ESTARITA, en contra del señor ALFREDO FERNANDO OÑATE SERRANO, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- El poder debe indicar el nombre del demandado ALFREDO FERNANDO OÑATE SERRANO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual señala, que, en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- De igual manera, el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en obediencia a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Sumado a lo anterior, se hace necesario cuantificar la cuota de alimentos que el señor OÑATE SERRANO deberá suministrar a favor del menor JAOB, además de indicar quien ejercerá la custodia y cuidado personal del mismo e informar la forma, frecuencia y sitio donde el padre podrá visitarlo. Pretensiones que deben ser acogidas en la sentencia.
- Por otro lado, en la pretensión TERCERA se solicitó fijar la caución de que trata el artículo 692 del C.G.P., teniendo en cuenta el monto de la cuantía de los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial; no obstante, se advierte, que, el estatuto general del proceso consta de 627 artículos. Por lo anterior, la litigante deberá aclarar sus pretensiones, por cuanto no están expresadas con precisión y claridad de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita.
- Finalmente, sin que constituya causal de inadmisión, la parte interesada deberá manifestar si la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones al señor OÑATE SERRANO, corresponde al utilizado por este, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

NO SE RECONOCERÁ personería jurídica a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No.49.732.435 y portadora de la Tarjeta Profesional No.46.200, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, por las falencias advertidas en relación con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad6ee6e2044d53b0244f537e4de677c87dc51d252d813e364219b50ca38180**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>